

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARTIN R. ATARU
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Expediente S01:0305915/2014 (Conc.1198) SF/ER-GF

Dictamen N° 1307

BUENOS AIRES, 04 AGO 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0305915/2014 caratulado: **"MELI PARTICIPACIONES SL, MARKETPLACE INVESTMENTS LLC, GUILLERMO ESTEBAN SERRA Y RICARDO ANDRES CIMMINO S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. N° 1198)"**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. LA OPERACIÓN

1. El día 22 de diciembre de 2014, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada el día 15 de diciembre de 2014, y que consiste en la adquisición por parte de MELI PARTICIPACIONES, SL (en adelante "MP") y MARKETPLACE INVESTMENTS, LLC (en adelante "MI") (y en conjunto "LAS COMPRADORAS") del 100% de las acciones de BUSINESS VISION S.A. (en adelante "BVISION") que pertenecen a: i) GUILLERMO ESTEBAN SERRA (en adelante "GES") y RICARDO ANDRES CIMMINO (en adelante "RAC") (y en conjunto "LOS VENDEDORES").
2. Conforme lo informado por las partes, por medio de la OFERTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA y del ANEXO I DE TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires, el día 15 de diciembre de 2014, y de conformidad con la presentación obrante a fs. 4-47, LOS VENDEDORES transfirieron a las COMPRADORAS la totalidad de su participación en BVISION, equivalente a un 100% del capital de esa empresa, es decir GES transfirió su participación del 67,34% en BVISION, mientras que RAC transfirió su participación del 32,66%.
3. Como consecuencia de la transacción notificada, MP adquirió el 95% del capital accionario de BVISION, en tanto que MI adquirió el 5% restante.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.2.1. LA EMPRESA COMPRADORA

4. MP es una empresa holding, controlada por MERCADOLIBRE INC., quien tiene una participación del 95,99% de las acciones. MP, es una empresa que tiene como actividad la participación en otras sociedades.
5. MI, es una empresa holding, controlada por MP en un 100%. MI es una empresa holding, que tiene como actividad la participación en otras sociedades.
6. MP, tiene una participación accionaria del 95% en MERCADOLIBRE S.R.L., (en adelante "MLA"), en tanto que MI tiene el 5% restante de la participación accionaria. MLA, es una empresa que genera y pone a disposición de millones de usuarios un conjunto de soluciones integrales para el comercio electrónico, para que cualquier persona o empresa pueda comprar, vender, pagar y enviar sus productos dentro de un mismo ambiente y a través de Internet.
7. MP, asimismo, tiene una participación accionaria del 95% en NEOSUR S.A. (en adelante "NEOSUR"), y MI tiene el 5% restante de dicha participación. NEOSUR, es una empresa que desarrolla software exclusivamente para uso interno en MLA. No opera en el mercado comercializando servicios de desarrollo de software, es decir sólo brinda servicios internos a MLA, sin operar con terceros en el mercado.

I.2.2. LOS VENDEDORES

8. GES, es una persona física de nacionalidad argentina, (D.N.I. 16.891.884) y es el titular del 67,34% del capital accionario de BVISION.
9. RAC, es una persona física, de nacionalidad argentina (D.N.I. 21.141.496), y es el titular del 32,66% de las acciones restantes de BVISION.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO
SECRETARÍA LEYDADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

I.2.3. EL OBJETO

10. BVISION, una sociedad que brinda servicios de desarrollo de software de alta calidad y consultoría en informática. BVISION brinda servicios de desarrollo de software a medida y consultoría para sus clientes que se caracterizan por ser empresas que requieren tales servicios en su búsqueda de una permanente actualización tecnológica para mantenerse competitivas en el desarrollo de sus actividades empresariales.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

11. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO (\$713.941.704) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

17. El día 22 de diciembre de 2014, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
18. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 29 de junio de 2015 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 19 de junio de 2015 y que hasta tanto no dieran



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 29 de junio de 2015.

19. Con fecha 5 de julio de 2016, las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado. Dicho vencimiento opera el día 31 de agosto de 2016.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

38. Los servicios ofrecidos por MLA se encuentran a disposición de un amplio universo de usuarios, incluyendo personas físicas, empresarios individuales y pequeñas, medianas o grandes empresas que se benefician de los diferentes servicios que componen el ecosistema de comercio electrónico provisto por MLA, mientras que, del otro lado y tal como ya se señalara, BVISION brinda servicios de desarrollo de software a medida y consultoría para empresas que requieren tales servicios en función de mantenerse competitivas y actualizadas tecnológicamente en el desarrollo de sus actividades. Lo indicado permite descartar la existencia efectos horizontales como consecuencia de la presente operación.

39. Desde el punto de vista vertical cabe mencionar que si bien MLA contrató los servicios de consultoría en informática de la firma objeto, durante los años 2006 y 2007, para el diseño y ejecución de una serie de proyectos que tenía delineados, mediante la asignación de consultores especializados en cada una de las materias involucradas en los citados proyectos¹, tales servicios fueron solicitados por única vez.

40. Cabe agregar que el servicio que demandó MLA en su momento, no constituyen un insumo exclusivo de la actividad que desarrolla dicha firma, como es el servicio de

¹ En particular, los consultores designados por BUSINESS VISION S.A. estuvieron a cargo de asesorar a MERCADOLIBRE S.R.L. en la implementación de las últimas innovaciones y mejores prácticas para desarrollos en lenguaje de programación Java. A tal efecto, los consultores: (a) revisaron y brindaron sugerencias sobre la planificación de los proyectos confeccionados por MERCADOLIBRE S.R.L., así como respecto de la ejecución de los proyectos, su testeo y correcciones, y sobre su evaluación final, (b) atendieron las consultas del equipo de MERCADOLIBRE S.R.L. durante todas las etapas de los proyectos en cuestión, y (c) transmitieron su conocimiento sobre las materias involucradas en tales proyectos, mediante reuniones periódicas con el personal de MERCADOLIBRE S.R.L., tanto en oficinas de ésta como en las instalaciones de BUSINESS VISION S.A.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Walter A. ...
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

soluciones tecnológicas para el comercio electrónico, sino que puede ser aplicado a múltiples actividades económicas.

41. En este sentido, puede señalarse que la firma objeto posee una variada cartera de clientes, tanto en el área de desarrollo de software como de consultoría en materia informática, que incluye empresas dedicadas a diversas actividades económicas tales como la financiera, tecnología, comunicaciones, salud y entretenimiento.

42. Por otra parte la firma BVISION enfrenta en el país la competencia de firmas internacionales como IBM ARGENTINA S.A., INTEL CORPORATION, MICROSOFT CORPORATION, ORACLE CORPORATION, SAP S.E., SIEMENS S.A., GOOGLE ARGENTINA, GLOBANT, por citar algunas.

43. Por lo tanto el efecto vertical considerado no afecta negativamente las condiciones de competencia en ninguno de los mercados afectados por la presente operación.

IV.2. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA OPERACIÓN

44. Sintetizando todo lo hasta aquí expuesto cabe concluir que la concentración bajo análisis presenta un efecto vertical que en el contexto de la misma resulta marginal y no preocupante desde el punto de vista de la competencia. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

45. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de la siguiente cláusula de no competencia en el Anexo I de los Términos y Condiciones del Contrato de Compraventa de Acciones, identificada como "Artículo 6. Prohibición de Contratar Personal. Prohibición de Competencia", que dice: "Las prohibiciones que se establecen en el presente Artículo 6 permanecerán

P
H

6 u 2



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

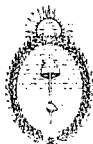
MARCELO R. ALACRÉ
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

vigentes durante el plazo de (x) 5 (cinco) años computados a partir de la Fecha de Cierre i (y) 3 (tres) años computados a partir de la fecha de terminación de la relación laboral entre el respectivo Vendedor, o el obligado de que se trate, con la Sociedad o cualquiera de los Compradores y/o de cualquiera de sus respectivas sociedades controlantes, controladas o vinculadas que resulte su empleador (el "Plazo de Restricción"). Será de aplicación respecto de cada Vendedor u obligado el plazo que resulte más extenso para dicho sujeto individualmente, entre los plazos establecidos en (x) e (y) precedentemente". Cabe aclarar que el Plazo de Restricción, tal como se ha descrito, y con una duración de 5 (cinco) años, operaría el 14 de diciembre de 2019.

46. Asimismo, en el cláusula identificada como "6.1. Prohibición de contratar personal" y la cláusula 6.2 Prohibición de realizar actos de competencia" ambas cláusulas se manifiestan en cuanto a que durante el Plazo de Restricción", que fuera descrito en el considerando anterior, los Vendedores se obligan a no realizar actividades para inducir o persuadir a empleados o prestadores de servicios de la Sociedad y /o de cualquiera de los Compradores, para que renuncie, abandone o concluya su relación con la Sociedad; o a realizar oferta laboral, de prestación de servicios, de asesoría o de consultoría o contratar a cualquier persona que sea empleado de la Sociedad y/o cualquiera de los Compradores". En cuanto a la Prohibición de no competencia, las partes establecieron en a cláusula 6.2.1 que durante el "Plazo de Restricción" los Vendedores se obligan a no realizar, directa o indirectamente, actividades en competencia con el negocio y las operaciones de los Compradores".

47. Según lo manifestado por las partes a fs. 43 vta., en la cláusula 6.2.2, "los Vendedores confirman que, conjuntamente con la venta de las Acciones aquí acordada, se transfiere todo el *know-how* con que cuenta la Sociedad para prestar sus servicios, comprendiendo todas las herramientas, métodos, secretos, propiedad intelectual e industrial, restringida o no, modelos, conocimiento, pericia, técnicas existentes y de propiedad de la Sociedad para llevar a cabo sus negocios y operaciones, dicha cláusula no van más allá del "Plazo de Restricción", descrito anteriormente.

48. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. Esta doctrina establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al adquirente en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

49. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

50. Esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.

51. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

52. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

53. En reiterados casos esta CNDC ha admitido este tipo de cláusulas de una duración temporal máxima de 5 años a partir de la fecha de cierre de la operación, pero no por un plazo mayor, salvo que el contrato marco finalice con anterioridad a dicho plazo. Para el



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

caso de cláusulas que no se ajustasen a esos criterios, la Comisión ha recomendado condicionar la aprobación de la operación a la adecuación de estos parámetros.

54. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, es dable señalar que recientemente la jurisprudencia federal⁴ comenzó sostener un criterio distinto, respecto de la interpretación y alcance que debe darse a este tipo de "Cláusulas Accesorias". Así es que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal ha resuelto que las partes contratantes pueden fijar en las cláusulas de "No Competencia" y "Confidencialidad", plazos adicionales que excedan la vigencia del contrato marco con base en lo normado en los Artículos 957 y 959 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente, garantizado por el Art. 14 de la Constitución Nacional, máxime si no se advierte de manera concreta y fehaciente que esa extensión pudiera provocar un daño al interés general o afectar de alguna u otra manera al mercado cuando en rigor la propia autoridad de Defensa de la Competencia ha concluido que el contrato marco no despierta preocupación para la competencia en ese mercado.

55. Tal es el caso de la operación en análisis, en el que, como ya se mencionara, no se han encontrado elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general atento el carácter de conglomerado de la operación notificada.

56. Es así que sin perjuicio del criterio hasta ahora sostenido, y considerando la nueva y actual conformación de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, resulta adecuado, en esta operación en particular, adoptar la reciente solución jurisprudencial citada, cuyos fundamentos compartimos, por entender que si la operación de concentración económica notificada no afecta la competitividad del mercado, esto es, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte deberán correr las cláusulas accesorias de dicho contrato.

M
A

f

⁴ "Vulcabras S.A. y Otros s/ Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Competencia", Sentencia de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal del 14 de julio de 2011; "Clariant Participations Ltd. y Otros c/ Defensa de la Competencia s/ Apel. De Resol. Comisión Nac. De Defensa de la Competencia" Sentencia de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal del 15 de diciembre de 2015.

d

h



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

57. A la luz de las aclaraciones que efectuaron las Partes se advierte que la presente cláusula resulta aceptable debido a la especial posición que ocupan los Accionistas del Grupo Management en la estructura gerencial de APR.

58. Como consecuencia de lo anterior, se entiende que tal y como están redactadas las Cláusulas estudiadas no tienen potencial entidad para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

VI. CONCLUSIONES

59. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

60. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consiste en la adquisición por parte de en la adquisición por parte de MELI PARTICIPACIONES, SL y MARKETPLACE INVESTMENTS, LLC del 100% de las acciones de BUSINESS VISION S.A. que pertenecen a GUILLERMO ESTEBAN SERRA y RICARDO ANDRES CIMMINO, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley Nº 25.156.

61. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

[Handwritten signature]
MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La Dpto. Lectura Datto no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0305915/2014

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0305915/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0305915/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica el día 22 de diciembre de 2014 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, fue celebrada con fecha 15 de diciembre de 2014 y consiste en la adquisición por parte de las firmas MELI PARTICIPACIONES, SL y MARKETPLACE INVESTMENTS, LLC del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma BUSINESS VISION S.A. propiedad de los señores Don Guillermo Esteban SERRA (M.I. N° 16.891.884) y Don Ricardo Andrés CIMMINO (M.I. N° 21.141.496) a través de una “Oferta de Contrato de Compraventa” y del “Anexo I de Términos y Condiciones del Contrato de Compraventa”.

Que como consecuencia de la transacción notificada la firma MELI PARTICIPACIONES, SL adquirió el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del capital accionario de la firma BUSINESS VISION S.A., en tanto que la firma MARKETPLACE INVESTMENTS, LLC adquirió el CINCO POR CIENTO (5 %) restante.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA, supera el umbral de PESOS

DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica, tal y como ha sido notificada, no tiene entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de las firmas MELI PARTICIPACIONES, SL y MARKETPLACE INVESTMENTS, LLC del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma BUSINESS VISION S.A. propiedad del señor Don Guillermo Esteban SERRA y el señor Don Ricardo Andrés CIMMINO a través de una “Oferta de Contrato de Compraventa” y del “Anexo I de Términos y Condiciones del Contrato de Compraventa”, todo ello en virtud del inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1307 de fecha 4 de agosto de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas MELI PARTICIPACIONES, SL y MARKETPLACE INVESTMENTS, LLC del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma BUSINESS VISION S.A. propiedad de los señores Don Guillermo Esteban SERRA (M.I. N° 16.891.884) y Don Ricardo Andrés CIMMINO (M.I. N° 21.141.496) a través de una “Oferta de Contrato de Compraventa” y del “Anexo I de Términos y Condiciones del Contrato de Compraventa”, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1307 de fecha 4 de agosto de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2016-00619758-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

